



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 669-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 885-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 885-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑIA MINERA ARES S.A.C.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : INMACULADA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE OYOLO, PROVINCIA DE PAUCAR DEL SARA SARA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RÉCURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 19 ABR. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0029-2018-OEFA/DFAI del 16 de enero del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Minera Ares) el 8 de febrero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 0029-2018-OEFA/DFAI del 16 de enero del 2018 (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero ejecutó un sondaje de perforación ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8347296, E 690197, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Líteral a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
4	El titular minero no implementó supresores de velocidad ni alcantarillas a fin de prevenir la erosión del suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Handwritten signature

- Cabe indicar que en la Resolución Directoral no se dictó una medida correctiva por la comisión de las infracciones antes indicadas, toda vez, que, en atención a la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verificó el cese de los efectos de las conductas infractoras materia del presente análisis.





3. El 8 de febrero del 2018<sup>1</sup>, Minera Ares interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral, únicamente en el extremo referido a la conducta infractora N° 4.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Ares contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TULO de la LPAG)<sup>2</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el Artículo 217° del TULO de la LPAG<sup>3</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En el presente caso, la reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal.
7. Asimismo, Minera Ares presentó la siguiente nueva prueba<sup>4</sup>:
  - (i) Imagen Satelital (Grafico 1) correspondiente a la ubicación del hallazgo referido a la zona de la poza N° 1, de la fotografía del 12 de junio del 2015 y de la fotografía del 22 de mayo del 2017.
8. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Folios del 134 al 138 del Expediente N° 885-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 216°.- Recursos administrativos**  
(...)  
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**  
**"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**  
*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*

<sup>4</sup> Folio 137 del expediente.

<sup>5</sup> **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014**  
*"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.*  
*41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe*





9. De acuerdo a ello, de la revisión del documento antes mencionado en el literal (i), se advierte que éste no obraba en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba respecto a la conducta infractora N° 4 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución. Por ello, Minera Ares cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración respecto solo de dicha conducta infractora.
10. Por consiguiente, esta Dirección solo **evaluará si esta nueva prueba desvirtúa el hecho imputado N° 4**, ya que, como se indicó, el recurso de reconsideración materia de análisis no se encuentra referido a la determinación de responsabilidad respecto del hecho imputado N° 1.

## II.2. Análisis de si la nueva prueba aportada desvirtúa el hecho imputado N° 4

### Análisis del Recurso de Reconsideración

**Conducta infractora N° 4: El titular minero no implementó supresores de velocidad ni alcantarillas a fin de prevenir la erosión del suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

11. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa a Minera Ares por no haber implementado supresores de velocidad ni alcantarillas a fin de prevenir la erosión del suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
12. Cabe precisar que la referida conducta infractora se encuentra sustentada en lo verificado por la Dirección de Supervisión, la cual constató lo siguiente:

***"Hallazgo N° 01:***

*En el punto de la vía de acceso a las pozas de sedimentación de la Bocamina del Nv. 4300 (coordenadas UTM WGS 84 N-8346648, E-687370) la descarga de la alcantarilla frente a la poza N° 1, ha erosionado el talud de la vía. Asimismo, en el punto cercano a la poza N° 2 (coordenadas UTM WGS 84 N-8346478, E-687198) la cuneta para la conducción de escorrentía no dispone de una alcantarilla para descargar dichas aguas a la quebrada Patari."*

13. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por Minera Ares.

### Análisis de la nueva prueba

14. Minera Ares señaló que tal y como se muestra en la imagen satelital (Grafico 1), la alcantarilla evidenciada en la fotografía 5 del 12 de junio del 2015 (coordenadas UTM WGS84 E 687396 N 8346672) y la alcantarilla evidenciada en la fotografía 7 del 22 de mayo del 2017 (coordenadas UTM WGS84 E 687375 N 8346662) **corresponden** a la alcantarilla implementada en la zona de la poza N° 1 (coordenadas UTM WGS84 E 687370 N 8346648), pese a que las coordenadas no coinciden exactamente con dicho extremo de la presente imputación.
15. Al respecto, se advierte que el propio administrado reconoce que las coordenadas de las referidas fotografías no coinciden con el hecho materia de la presente

*para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".*



conducta infractora, por lo que la imagen satelital adjuntada no acredita que la alcantarilla implementada evidenciada en la fotografía 5 del 12 de junio del 2015 corresponda a la zona de la presente conducta infractora, **manteniéndose así invariable el resultado obtenido en la Resolución Directoral.**

16. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que la fotografía 5 del 12 de junio del 2015, muestra que la alcantarilla va direccionada hacia el talud del cerro, y no hacia el talud de la vía, por lo que no guarda relación con las fotografías N° 42 y 43 que sustentan lo constatado por la Dirección de Supervisión.
17. Asimismo, respecto de la fotografía 7 del 22 de mayo del 2017, se advierte que la misma ha sido valorada dentro de los medios probatorios obrantes en el Expediente que acreditaron el cese de los efectos de la presente conducta infractora, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, con posterioridad al 4 de mayo del 2017; por lo que mediante Resolución Directoral no se ordenó el dictado de una medida correctiva.
18. Finalmente, Minera Ares señaló que si bien no cuenta con una fotografía de la alcantarilla correspondiente a la vía de acceso ubicada frente a la poza N° 2, ésta también fue construida con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, así como, del recurso de reconsideración en referencia, se verificó que el administrado no presentó evidencias fotográficas u otros medios probatorios que acrediten que lo alegado.
19. En ese sentido, considerando que el titular minero no cumplió con acreditar fehacientemente que la subsanación se realizó antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad regulado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
20. Por tanto, esta Dirección considera que corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Ares respecto de la declaración de responsabilidad por la conducta infractora materia de análisis.**

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Ares S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 0029-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 4, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir

UK





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 885-2017-OEFA/DFSAI/PAS

del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/dpt

